

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción  
Expediente No.: 4891-2016

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | CITRY FRUVER                                                                   |
| IDENTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 1073993069                                                                     |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | YECIKA MEJIA NEGRETE                                                           |
| CEDULA DE CIUDADANÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1073993069                                                                     |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | KR 86 B 53 22 SUR                                                              |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | KR 86 B 53 22 SUR                                                              |
| CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Línea Alimentos Sanos y Seguros                                                |
| HOSPITAL DE ORIGEN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Hospital Vista Hermosa                                                         |
| <b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</b><br>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. |                                                                                |
| Fecha Fijación:<br>02 DE AGOSTO DE 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Nombre apoyo: <u>Ma. Andrea Cortes Barreto</u> Firma <u>Ing. Andrea Cortes</u> |
| Fecha Desfijación:<br>09 DE AGOSTO DE 2019                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Nombre apoyo: <u>Ma. Andrea Cortes Barreto</u> Firma <u>Ing. Andrea Cortes</u> |

Servicios Postales Nacionales S.A. M-900 062 917-9 D.O. 25-G-95-A-55  
Atención al Cliente: 01 8000 111 210 - servicio al cliente 24 horas  
Mon. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
Mon. Tarifa Mensual: Expres 001002 de 09-202011

472

Remitente

Nombre: Buen Sect  
Dirección: CARRERA 128  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 11011533  
Envío: 90334071000

Destinatario

Nombre: YECIKA MEJIA NEGRETE  
Dirección: KR 86 B 53 22 SUR  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 110711079  
Fecha admisión: 22/07/2019 12:05:11



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

S-2

dirección enada  
falta # Aplo  
Entreu

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 09:19:59

Al Contestar Cite Este No.:2019EE64538 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YECIKA MEJIA NEGRETE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 48912016

012101

Bogotá D.C.

Señora  
YECIKA MEJÍA NEGRETE  
CITRY FRUVER  
KR 86 B 53 22 SUR  
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N° 48912016.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora YECIKA MEJÍA NEGRETE, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.993.069, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado CITRY FRUVER, ubicado en la CL 63 SUR 70 G 61 Barrio Perdomo de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 07 de junio de 2019, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexo: 6 folios  
Proyectó: Roberto Castro  
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



Inq. Andrea Cortes

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 4250 de fecha 07 de junio de 2019  
"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente N° 48912016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el  
Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC,  
teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora YECIKA MEJÍA NEGRETE, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.993.069, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado CITRY FRUVER, ubicado en la CL 63 SUR 70 G 61 Barrio Perdomo de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2016ER67311 de fecha 26/09/2016 (folio 1) suscrito por funcionario del Hospital USS Vista Hermosa, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N° 757935 con concepto sanitario desfavorable, Acta de aplicación de Medida sanitaria de seguridad a establecimiento N° 148056, consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios en todo el establecimiento, Acta de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de Decomiso N° 151169, Acta de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de Destrucción o desnaturalización de productos N° 1188398 todas fechadas del 13/09/2016.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en el acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 16/03/2018.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE43393 de fecha 20/04/2018, se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2018EE113567 fechada del 26/12/2018, se procedió a realizar la publicación del aviso de notificación en cartelera conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fijó el 21 de enero de 2019 y se desfijó el 28 de enero de la misma anualidad.

4. La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y contradicción y no presentó escrito de descargos.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a correr traslado para que presente alegatos de conclusión, mediante comunicación enviada con radicado N° 2019EE15937 de fecha 15/02/2019.

6. La parte encausada no ejerció el derecho de defensa y contradicción y no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....”*, y en concordancia con el artículo 257 *ibidem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de



respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

## TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico-sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*”

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público.*

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

#### 2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es la señora YECIKA MEJÍA NEGRETE, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.993.069.

#### ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

##### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

##### Documentales:

Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N° 757935 con concepto sanitario desfavorable, Acta de aplicación de Medida sanitaria de seguridad a establecimiento N° 148056, consistente en Suspensión Total de Trabajos o Servicios en todo el establecimiento, Acta de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de Decomiso N° 151169, Acta de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de Destrucción o desnaturalización de productos N° 1188398 todas fechadas del 13/09/2016.

#### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no allegó pruebas a la presente investigación.

#### 2.2 De los Descargos.

La parte investigada no presentó escrito de descargos a la presente investigación.

#### 2.3 De los Alegatos.

La parte investigada no presentó escrito de alegatos a la presente investigación.

### 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro la violación a la normatividad sanitaria:

#### CARGO PRIMERO: INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS

Ítems 3.3, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10 y 3.11 Todos los sistemas de drenaje deben permitir la evacuación continua de aguas residuales sin que se genere empozamiento o estancamiento, deben contar con sifones adecuados para los objetivos previstos, su construcción y diseño debe prevenir el riesgo de contaminación de los alimentos allí expendidos, condiciones que no se cumplieron en el presente caso ya que se evidencio en el establecimiento inspeccionado falta hermetizar puerta es decir, la construcción no estaba diseñada a prueba de roedores e insectos, lo cual hace que el establecimiento no esté hermetizado para impedir la entrada de plagas, se evidenció no hay sifón, no hay poceta. no hay lava platero, no hay sifón en área de bodega, no verter agua a la calle, falta orinal, baño sucio, falta dotación se evidenció que falta canalizar cables, mantener protegida la instalación eléctrica es importante para evitar que las personas que laboran y hacen uso de los servicios sufran algún tipo de accidente en caso de producirse una falla en la instalación, pared en formica, infringiendo lo dispuesto por los artículos 117, 168 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con los artículos 6 numerales 2.1, 4.2, 6.1, artículo 7 subnumerales 1.1, 1.4, 2.1, 3.1 de la Resolución 2674 de 2013.

#### CARGO SEGUNDO: CONDICIONES DE SANEAMIENTO

Ítems 4.1, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.10, 4.11, 7.1, 7.3 Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, plan que contiene tres programas articulados en busca programas de limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos listas de chequeo y registros diarios de los procesos y se pone en práctica, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos y en el caso que nos ocupa no presentó plan de saneamiento, no hay canecas, no hay shut de basuras, no hay lugar para almacenar químicos, no hay perchero, bodega desordenada, área de reempaque sucia, no hay protocolo de lavado para las frutas reempacadas infringiendo lo contemplado en el artículo 6 numerales 3.2, 3.5, 3.5.2, 4.1, 4.2, 5.2, artículo 9 numeral 11, los numerales 1, 2, 3, 4 del artículo 26, artículo 28 numerales 2, 7, artículo 35 numeral 2 de la Resolución 2674 de 2013; Decreto 1575 de 2007 artículo 10.



### CARGO TERCERO: EQUIPOS Y UTENSILIOS

Ítems 6.1, 6.2 Durante la visita de IVC, se evidenció canastillas sucias, separador en cartón, bolsas plásticas en el suelo, incumplimiento que genera contaminación de los alimentos, en contraposición de lo señalado por la Resolución 2674 de 2013 artículos 8, artículo 35 numeral 10.

### CARGO CUARTO: CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN, ENSAMBLE Y SERVIDO

Ítem 7.7 La regulación en la materia es precisa al exigir que se adquirieran productos alimenticios de proveedores que garanticen su calidad, en el caso particular se evidencio que no presentaron conceptos sanitarios de proveedores, en contraposición de lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 31 Parágrafo 2.

### CARGO QUINTO: PRACTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Ítems 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.6 Los certificados médicos, controles periódicos, las certificaciones de curso de manipulación de alimentos, las buenas prácticas de manufactura para el personal manipulador, tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que interviene en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la suficiente capacitación, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitada para ello, en excelentes condiciones de salud o que no adopte la medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que falto presentar certificados médicos, certificados de cursos para manipuladores de alimentos, no usan uniformes completos, no hay jabón antibacterial, manipuladores con joyas, en contraposición de lo señalado por la Ley 9 de 1979 artículos 276, 277; Resolución 2674 de 2013 artículos 11 numeral 1, artículo 12, artículo 14 numerales 2, 4, 7, 8.

## CARGO SEXTO: CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE PRODUCTOS

Ítem 9.2 Se encontró frutas tamarindo y sandía deteriorados, en contraposición de lo señalado por la Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305; Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 6.

### 4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

#### 4.1 Dosimetría de la Sanción.

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece:

*“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*a) amonestación*

*b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.



Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

De manera concreta, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes, en el presente caso para tasar la misma, además de lo expuesto, se tendrá en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas y el riesgo a la salud.

En este orden, revisado el expediente administrativo se encuentra el incumplimiento de las obligaciones por parte de la investigada por cuanto el concepto sanitario fue desfavorable; la aplicación de medidas sanitarias de seguridad, un abultadísimo número de infracciones, esto implica que se imputa en su contra que no actuó con prudencia o diligencia, que hubo renuencia o desacato a la normativa higiénico-sanitaria, situación que nos lleva a la conclusión que las infracciones pusieron en riesgo la salud y la vida de las personas y se justifica que la sanción a imponer sea la de la multa, como quiera que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, resultando aplicable el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437/11, de tal forma que se le sancionará con la multa que se indicará en la parte resolutive.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora YECIKA MEJÍA NEGRETE, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.993.069, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado CITRY FRUVER, ubicado en la CL 63 SUR 70 G 61 Barrio Perdomo de Bogotá D.C., con una multa de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.312.464), suma equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTÍCULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:  
ELIZABETH COY JIMÉNEZ  
ELIZABETH COY JIMÉNEZ  
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyectó: Roberto Castro *RC*  
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

### NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica a: \_\_\_\_\_

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 07 de junio de 2019 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora YECIKA MEJÍA NEGRETE, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.993.069.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

#### SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 4250 de fecha 07 de junio de 2019, se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

472

Motivos de Devolución

Desconocido

Rehusado

Cerrado

Excedido

Fuerza Mayor

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Aparado Clausurado

Dirección Errada

Nombre del distribuidor

Fecha

Nombre del distribuidor

CC

Centro de Distribución

Observaciones

Oscar Andres Casas

23 JUL 2019

90138.510 - Su

opt

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS





## Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 | Find | New



## Guía No. YG234507049CO

Fecha de Envío: 23/07/2019  
00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1

Peso: 238.00

Valor: 2600.00

Orden de servicio: 12204793

## Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO  
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81

Teléfono: 3649090 ext. 9798

## Datos del Destinatario:

Nombre: YECIKA MEJIA NEGRETE

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: KR 86 B 53 22 SUR

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe: YECIKA MEJIA NEGRETE

Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha               | Código de Seguimiento | Evento                           | Observaciones |
|---------------------|-----------------------|----------------------------------|---------------|
| 22/07/2019 09:21 PM | CTP.CENTRO A          | Admitido                         |               |
| 23/07/2019 02:37 AM | CTP.CENTRO A          | En proceso                       |               |
| 23/07/2019 05:29 AM | CD.SUR                | En proceso                       |               |
| 23/07/2019 07:11 AM | CD.SUR                | Envío no entregado               |               |
| 23/07/2019 11:04 AM |                       | Digitalizado                     |               |
| 25/07/2019 12:44 PM | CTP.CENTRO A          | devolución entregada a remitente |               |
| 30/07/2019 02:00 PM | CTP.CENTRO A          | Digitalizado                     |               |